

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0759 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00284-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso la vinculación de los señores **Jaime Pulido Sáenz** y **Gloria Janeth Velandia**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

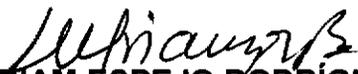
En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de las partes mediante comunicación contenida en los Oficios Nos. J01-2019 y 295-J01-2019, remitidos a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación a los terceros interesados, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiéndole que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

De otro lado, se tiene que a folios 222 a 224 del expediente obra renuncia presentada por la Doctora **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía no. 53.037.539 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.576 del C. S. de la J., la cual reúne los requisitos de ley, por lo cual el Despacho acepta la misma, y ordena que por Secretaria **se requiera** a la entidad accionada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat, para que nombre otro apoderado que la represente en el presente proceso.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0768-2019

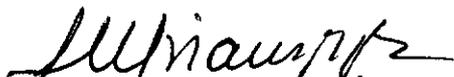
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700323 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 del CPACA.

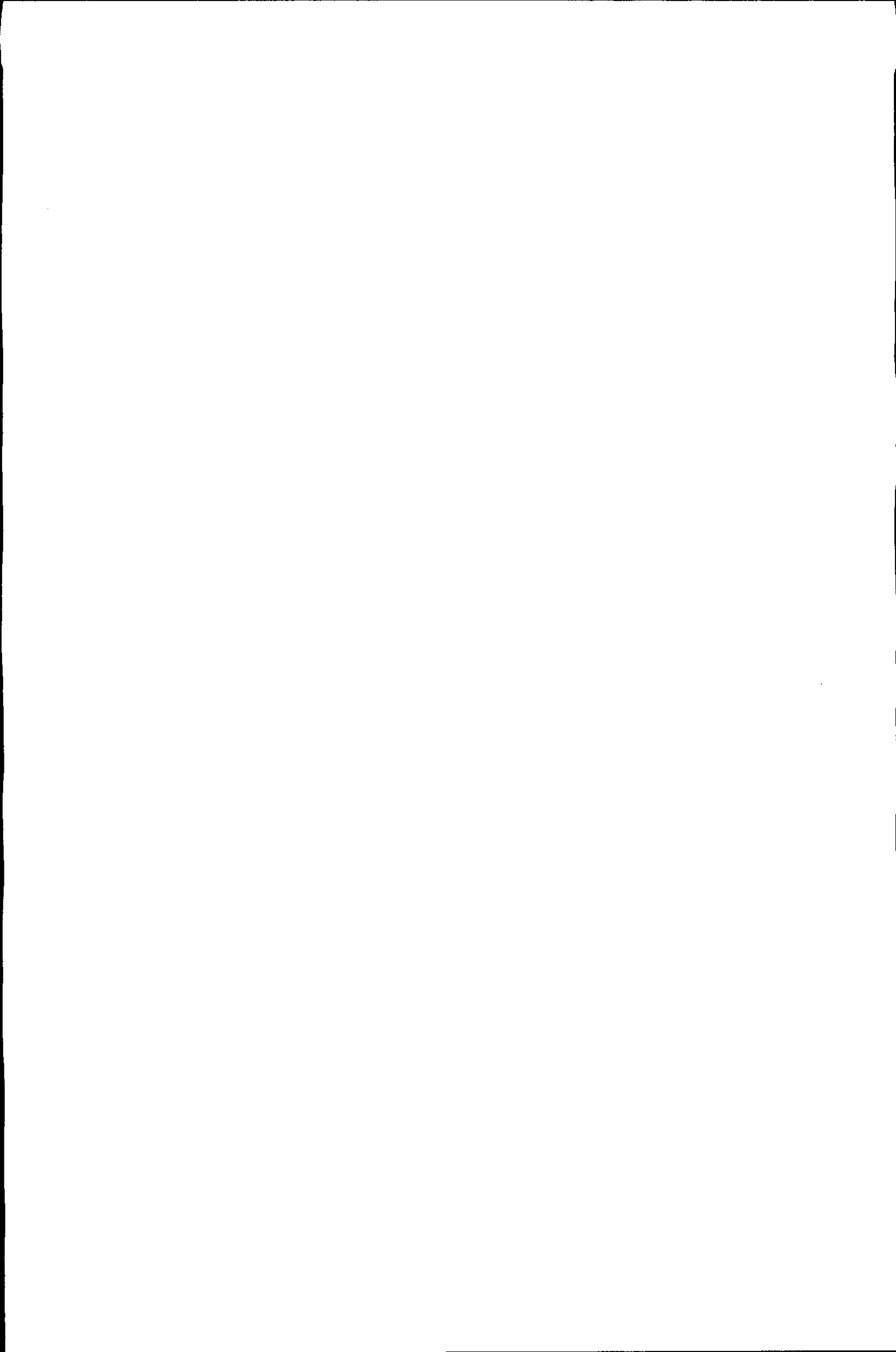
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ, identificada con la C. C. No. 36.301.229 de Neiva, portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 197 del expediente.

Previo a la diligencia, los apoderados de las partes deberán verificar el número de sala del complejo Judicial CAN, en donde se llevará a cabo la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DE L CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 756 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180019400
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Observa el Despacho que a folio 392 del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de **ALIANSALUD EPS. S.A**, mediante el cual pone en conocimiento la intención de desistir parcialmente del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, llevada a cabo el día 12 de junio de 2019, en lo concerniente a la exhibición documental solicitada a la entidad demandada para acreditar el pago efectuado por la demandante.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud procede el Despacho a pronunciarse al respecto, y en ese sentido se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones*

que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento parcial del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgaos Administrativos encontrándose el expediente para remitir copia del mismo al superior, y llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora bien, revisado el poder otorgado por la accionante al profesional del derecho, se observa que al mismo se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento parcial del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de pruebas proferido en audiencia inicial, el 12 de junio de 2019, respecto a lo concerniente a la exhibición documental solicitada a la entidad demandada para acreditar el pago efectuado por la demandante.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial, en lo concerniente a la exhibición documental solicitada a la entidad demandada para acreditar el pago efectuado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Notificación AUTO proceso No 110013334001201800194-00

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 0206-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00021 00
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRIGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN EN CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3

A través de auto de fecha 12 de febrero de 2018, se admitió demanda contra Ana María Cardenas Tobón, quien fungía como Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, en la mencionada providencia se dispuso la vinculación al presente proceso del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ PÁEZ**, en calidad de titular de los derechos derivados de la licencia de construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014.

Mediante escrito visible a folios 208 a 219 del expediente, obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor mencionado en precedencia, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2018.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el Despacho en el auto objeto del recurso admitió demanda de nulidad simple incoada por la señora Liliana Yasmin Rodríguez, por considerar que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de lo cual considera que el Despacho dio un trámite de acción de nulidad simple a una demanda que persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo del demandante, y que vinculó en calidad de tercero interesado al señor Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez, quien no se encuentra legitimado por pasiva para intervenir dentro de la presente acción.

Señala que la admisión de la demanda desconoció el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A, como quiera que la misma se desprende el restablecimiento automático de un derecho, ya que de conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, las licencias de construcción junto con sus modificaciones y prorrogas contienen una autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en varios predios, de conformidad con lo previsto en los Planes de Ordenamiento Territorial; que la licencia de construcción es un acto administrativo de contenido particular y concreto, en tanto contiene una autorización a un particular para desarrollar una obra o construcción creando una situación jurídica y concreta a dicho administrado.

Aduce que el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que excepcionalmente podrá solicitarse la nulidad de ese tipo de actos.

Manifiesta que al analizar el caso concreto, se encuentra que el medio de control incoado por la parte demandante no es el adecuado ni procedente, debido a que dicho extremo procesal está controvirtiendo la legalidad de unos actos administrativos contentivos de unas modificaciones y prórrogas de una licencia urbanística, así como un acto que rechazó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual sitúa la controversia en el plano del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha 12 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar rechazar la misma de plano por caducidad de la acción, y subsidiariamente solicita que en caso de que el Despacho considere que el referido medio de control se presentó en oportunidad, se revoque la decisión y en su lugar, se inadmita la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y por no haber comparecido en el proceso por conducto de apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que admite la demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial del señor Luis Fernando González Páez, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 07 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 10 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 del mismo mes y año por el apoderado del vinculado, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que al medio de control incoado por la accionante se le haya dado trámite de nulidad simple y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, se encuentra que la accionante en el escrito de demanda presentado ante la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Administrativo de Bogotá el 29 de enero de 2018, señala que el medio de control es el de nulidad contra el

acto administrativo del fecha 10 de noviembre de 2015, expedido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá Arq. Ana María Cadena Tobón, por medio del cual se accedió a la modificación de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014, y contra los actos del 7 del 13 de mayo de 2016; 7 de abril de 2017 y 11 de abril de 2017, expedidos por la misma Curadora en relación con la licencia de construcción No. LC- 14-3-0307 del 27 de marzo de 2014 (vigente).

Razón por la cual, el Despacho en el caso que nos ocupa, después de hacer un análisis respecto al medio de control incoado, a las pretensiones del escrito de la demanda y a la documentación aportada, consideró que el medio respecto del cual reunía los requisitos para ser admitida la demanda, era el medio de control de nulidad simple, mismo que fue incoado por la apoderada de la demandante, y si bien en los numerales **segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** del acápite de pretensiones, se hace referencia a aspectos que se tomarían como un restablecimiento del derecho, las mismas no son claras y por ende no se avizora un restablecimiento explícito.

Aunado a lo anterior, se tiene que aunque el juez se encuentra facultado para dar un trámite diferente al incoado por la demandante, siempre que cumpla con los requisitos establecido por la norma respecto de dicho medio de control, este Despacho una vez efectuado el estudio de la documental aportada con el escrito de demanda, estableció que lo procedente era el medio de nulidad simple, ya que la demanda no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar trámite a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otro lado, es de precisar que si en gracia de discusión estuviera por parte de la aquí accionante respecto del trámite dado por este Despacho al medio de control que nos ocupa, la misma al momento de presentar la demanda debió prever que el escrito y la documental aportada no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el proceso se tramitara como nulidad y restablecimiento del derecho, caso contrario respecto de los requisitos del artículo 137 de dicho estatuto para efecto de tramitar la controversia como nulidad simple, y en tal medida se continuará con el medio de control incoado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda, y a darle un trámite diferente al medio de control ya establecido en la presente controversia, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la apoderada del vinculado señor Luis Fernando González Páez, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado DAVID GARZÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80.816.796 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 162041 expedida por el Cs de la Judicatura-. Conforme a poder obrante a folio 206y 207 del expediente, para que represente los intereses del tercero con interés señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ .

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0766-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800053 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, así como lo ordenado por auto de 19 de febrero de 2019, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA.

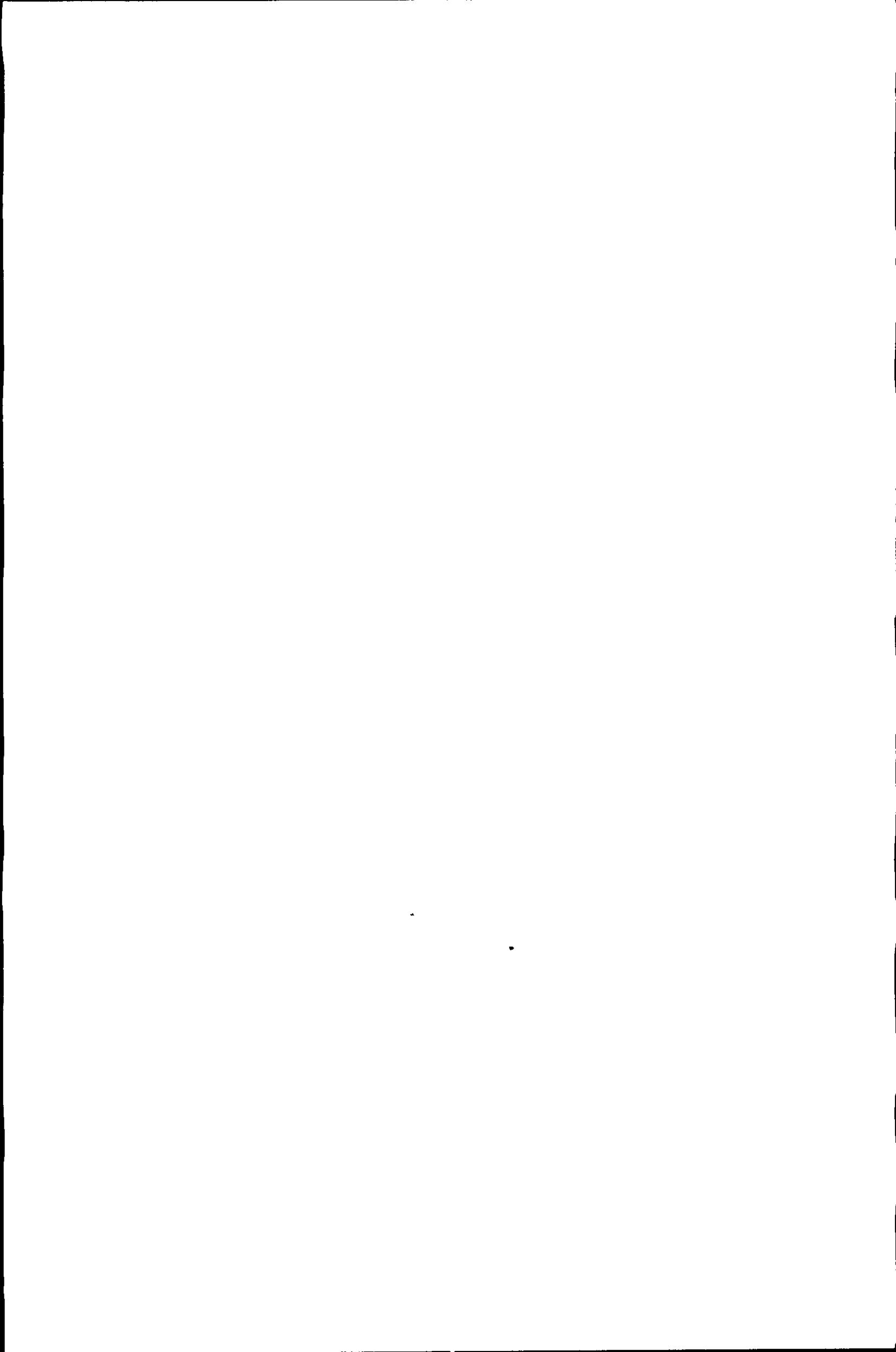
Otórguese personería adjetiva para que represente los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No 63.252.048 de Cimitarra, portadora de la tarjeta profesional No 205770 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0764-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00045-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019, se abrió el proceso a pruebas, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante, y en tal medida se accedió a solicitar al Subdirector de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se sirviera aportar con destino al presente proceso copia completa de la investigación administrativa que culminó con la expedición de las Resoluciones Nos 16159 del 5 de agosto de 2016 y 15529 del 8 de agosto de 2017, así como al Subdirector del Ministerio de Educación Nacional, para que aportara el expediente administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 628 del 28 de febrero de 2005 y la Resolución No. 615 del 13 de febrero de 2007.

Igualmente se solicitó al Jefe de la Oficina Jurídica del ICETEX para que certificara si el cobro de la multa que se impuso a la Universidad Inca de Colombia, conforme lo determinó la Resolución No. 16158 del 5 de agosto de 2016, confirmada por la Resolución No. 15529 del 7 de agosto de 2017, ya había sido cancelado o si por el contrario se encontraba surtiendo proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, a folio 185 del expediente obra comunicación allegada por el Ministerio Educación Nacional, mediante la cual aporta en medio magnético el expediente correspondiente a la investigación administrativa respecto de la Universidad INCCA, así mismo obra a folios 193 a 202, información aportada por el ICETEX, y por último a folio 203 obra escrito allegado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual aporta un cd, que contiene copia del expediente administrativo de la Universidad INCCA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente la documental decretada en audiencia inicial¹, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.), en sala de Audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Requírase a los apoderados de las partes verificar el número de sala.

¹ Ver folios 169 a 173 del expediente.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO I ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0770- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2018-00103-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de auto proferido el 23 de abril de 2019, se dispuso requerir a los extremos del proceso de la referencia, a fin de que informaran a este Despacho, la dirección de notificación de la sociedad **LR INFORMÁTICA S.A.S**, esto tendiente a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien en memorial aportado a folio 108 del plenario, la apoderada de la parte demandada, allegó la dirección de la sociedad **LR INFORMÁTICA S.A.S**, correspondiente a la Carrera 5 No. 7-80 Local 206. Cota Cundinamarca, dirección similar a la ya aportada por el apoderado de la demandante, y respecto de la cual a través de auto de fecha 14 de mayo de 2019, se ordenó que por Secretaria del Despacho, se efectuara la notificación de la demanda a dicha sociedad.

Se reitera la orden de notificar a la Sociedad LR INFORMÁTICA S.A.S, conforme a la dirección aportada y obrante a folios a folios 105 y 108 del expediente.

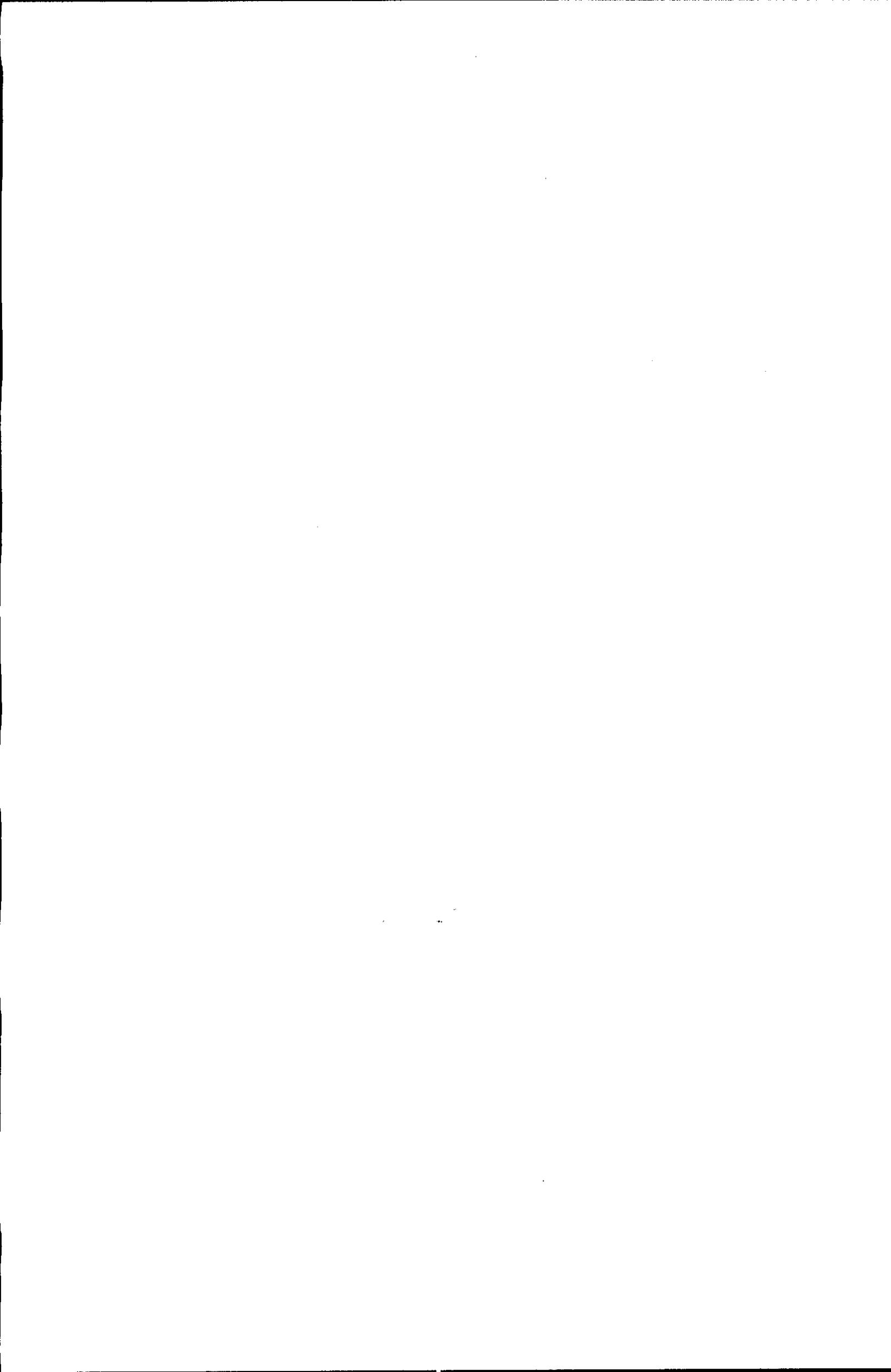
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-0776- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00060-00
DEMANDANTE: EDATEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el Despacho que a través de auto proferido el 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda de la referencia, ordenando en dicha providencia la vinculación al proceso del señor **Pedro Javier Tamayo Betancur**, en calidad de tercero con interés, por lo cual por Secretaria del Despacho se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante oficio No. 0332-J01-2018, en aras de vincular al señor en mención, comunicación remitida a la dirección que aparecía registrada en los documentos que obraba en el plenario, a través del servicio postal autorizado 472, quien certificó que no había sido posible realizar la entrega al remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó a las partes para que aportaran las direcciones de notificaciones que se encontraran en el expediente administrativo, orden a la cual se le dio cumplimiento por parte de la Secretaria del Despacho.

Sin embargo, atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la notificación al señor **PEDRO JAVIER TAMAYO BETANCUR**, tercero con interés en las resultas del proceso, se efectuó a través del correo electrónico pedrotamayo@hotmail.com, el cual obra al revés del folio 49, y en tal medida el Despacho aprueba dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA

162

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0767-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700067 00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, así como lo ordenado por auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.). Se conmina a los apoderados verificar el número de sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0763- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600346-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.272 a 276), en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., Se conmina a los apoderados para que previo a la diligencia verifiquen el número de sala en donde se llevará a cabo la mencionada audiencia.

Además, se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

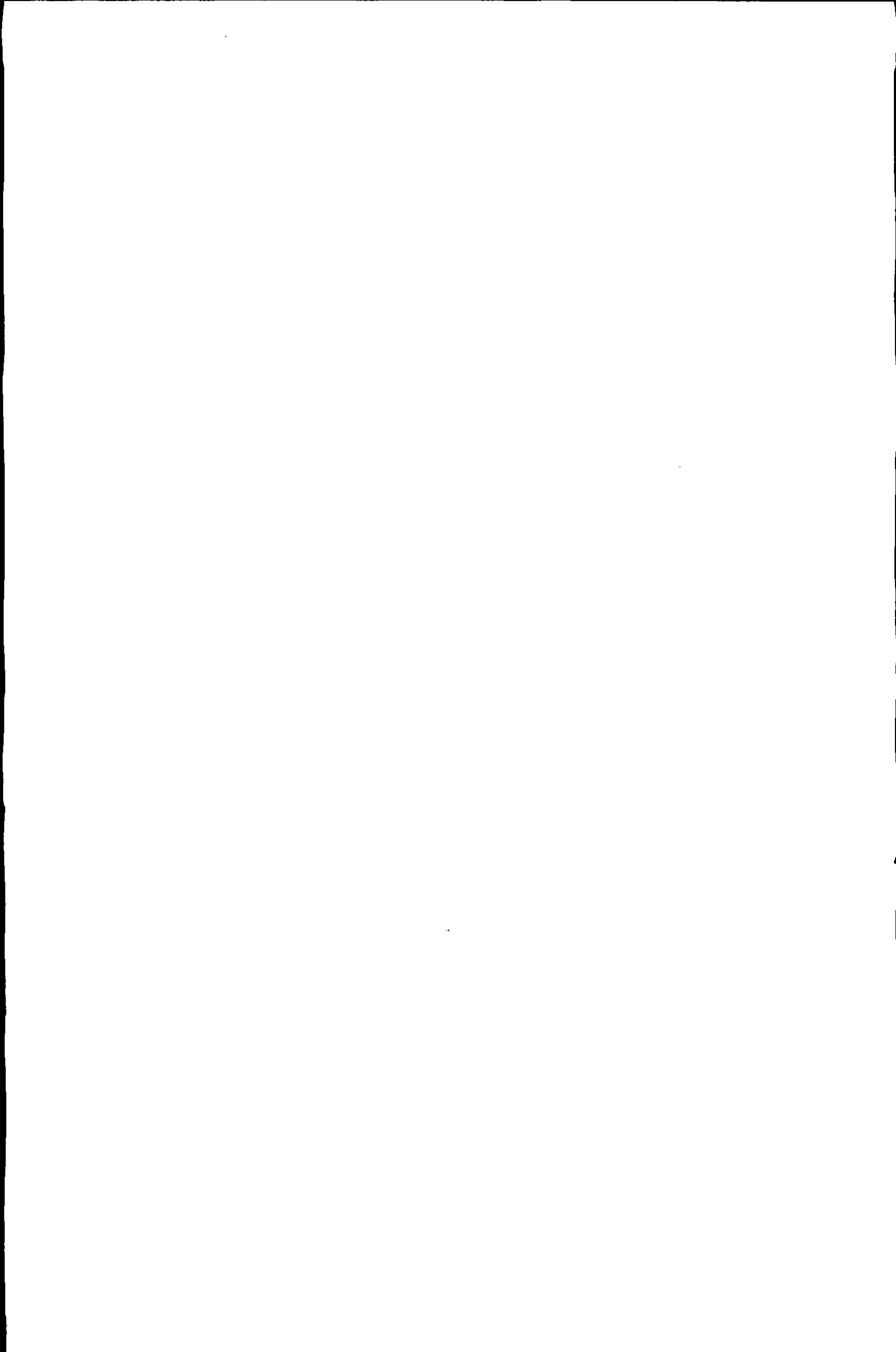
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0772- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34001201700220-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CETINA ÁVILA
DEMANDADO: CODENSA S.A EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En el presente proceso a través de auto proferido el 05 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de que aportara certificado de libertad y tradición del inmueble de nomenclatura CL 9 32-36 AP P1 (BODEGA), cuyo propietario al parecer es el señor Pedro Maria Gómez Torres, quien fue vinculado como tercero con interés en las resultas del presente proceso, a través de auto de 7 de noviembre de 2017, así mismo se le solicitó al profesional del derecho aportara la dirección del señor en mención, esto para efecto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, en memorial aportado a folios 399 a 407 del plenario, el apoderado de la parte demandante allega la información solicitada (certificado de libertad y tradición), así mismo señala que la notificación al señor Pedro Maria Gómez Torres, se debe ejecutar en la calle 9 No. 32 – 36 Bogotá

Así las cosas por la Secretaria del despacho, notifíquese de la demanda al señor **Pedro Maria Gómez Torres**, conforme a la dirección aportada.

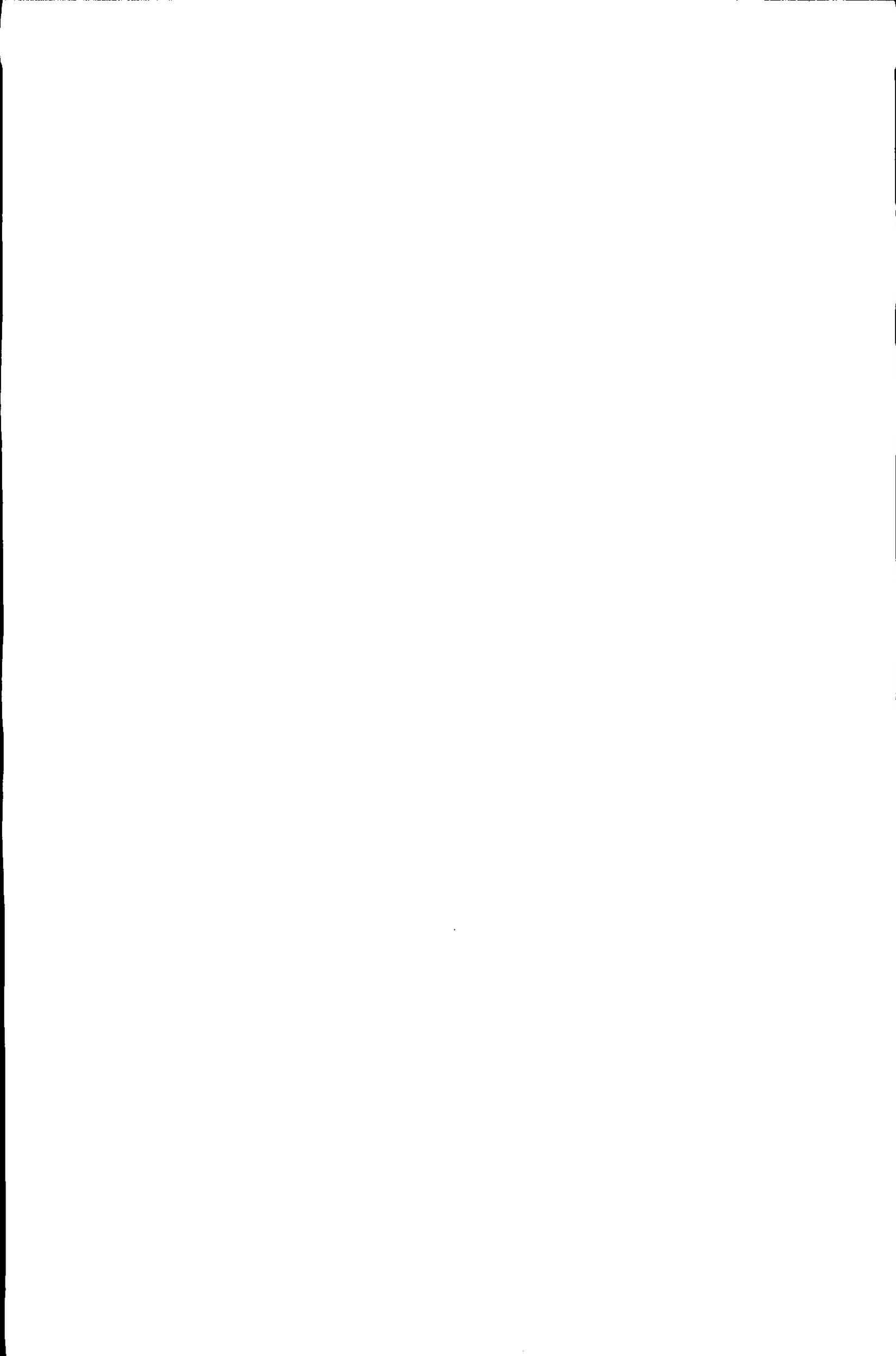
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Expediente: 11001-33-34-001-2018 - 00023 -00
Demandante: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Tercero con Interés: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Jueza: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Acta Audiencia Inicial No. 068-2019

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Sala de audiencias número 37, ubicado en el segundo piso del Complejo Judicial del CAN, siendo las tres y tres de la tarde (03:03 p.m.), se da inicio a la audiencia inicial dentro del medio de control promovido por la sociedad **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad a lo dispuesto en el 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se autoriza la grabación y filmación de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Actos demandados: Resoluciones Nos. **1-03-241-201-670-12-0126 del 31 de enero de 2017**, "por medio de la cual se impone una sanción, se declara un incumplimiento y se ordena hacer efectiva una garantía" por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el término señalado por la Ley (numeral 1.3 de artículo 482-1 Decreto 2685 de 1999); y la **No. 03-236-408-601-0704 del 30 de junio de 2017** por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma el anterior acto administrativo en todas sus partes. Resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S, identificada con NIT 860.510.672 – 8

Apoderada Judicial: JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN
C.C. 19.111.264 de Bogotá
T.P. 51.381 del C.S.J.
Dirección: jotaevargas@hotmail.com

Tel.: 3144415502

Parte demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Apoderada Judicial: MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN
C.C. 1.069.462.921
T.P. 253.959 del C.S.J.
Dirección: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mdearcosl@dian.gov.co
Tel.: 3184424181

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hizo presente en la diligencia, sin que ello impida la continuación de la misma, por cuanto su asistencia es facultativa.

SANEAMIENTO

En este punto, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 180 y 207 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo del C.P.A.C.A., de acuerdo al deber establecido a su vez en el artículo 42 numeral 12 del Código General de Proceso, que ordena al juez en calidad de director del proceso efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación judicial con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia, este Despacho judicial considera que la actuación procesal desplegada en el curso de presente medio de control, deberá ser saneada bajo los siguientes aspectos:

1. Se pone de presente que en el auto admisorio de la demanda de 12 de junio de 2018 (visible a folios 283 y 284), esta sede judicial encontró que le asistía interés directo en las resultas del proceso a la sociedad aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, por lo cual se ordenó en el mismo proveído, que fuera notificada a través de la Secretaría del despacho, a fin de ejercer sus derechos de defensa en el litigio.

2. Una vez revisadas todas las actuaciones posteriores a la admisión del presente medio de control, este estrado judicial encuentra que a la fecha no se ha surtido la notificación ordenada en la providencia indicada, lo cual da lugar a **suspender la diligencia y ordenar que por Secretaria se proceda con la notificación del tercero con interés, esto es la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Una vez efectuada la anterior actuación y cumplido con el término otorgado en la ley, devuélvase el expediente al despacho para proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se notifica en estrados la decisión.

Parte demandante: sin objeción

Parte demandada: sin objeción.

En firme.

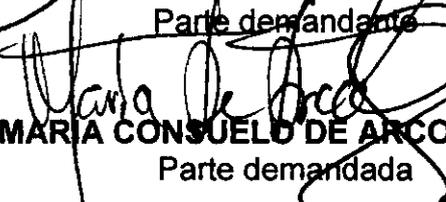
Se suspende la audiencia, siendo las tres y once de la tarde (03:11 p.m.), se ordena la finalización de la grabación, se procede a la elaboración del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

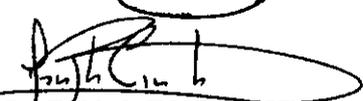
Jueza


JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

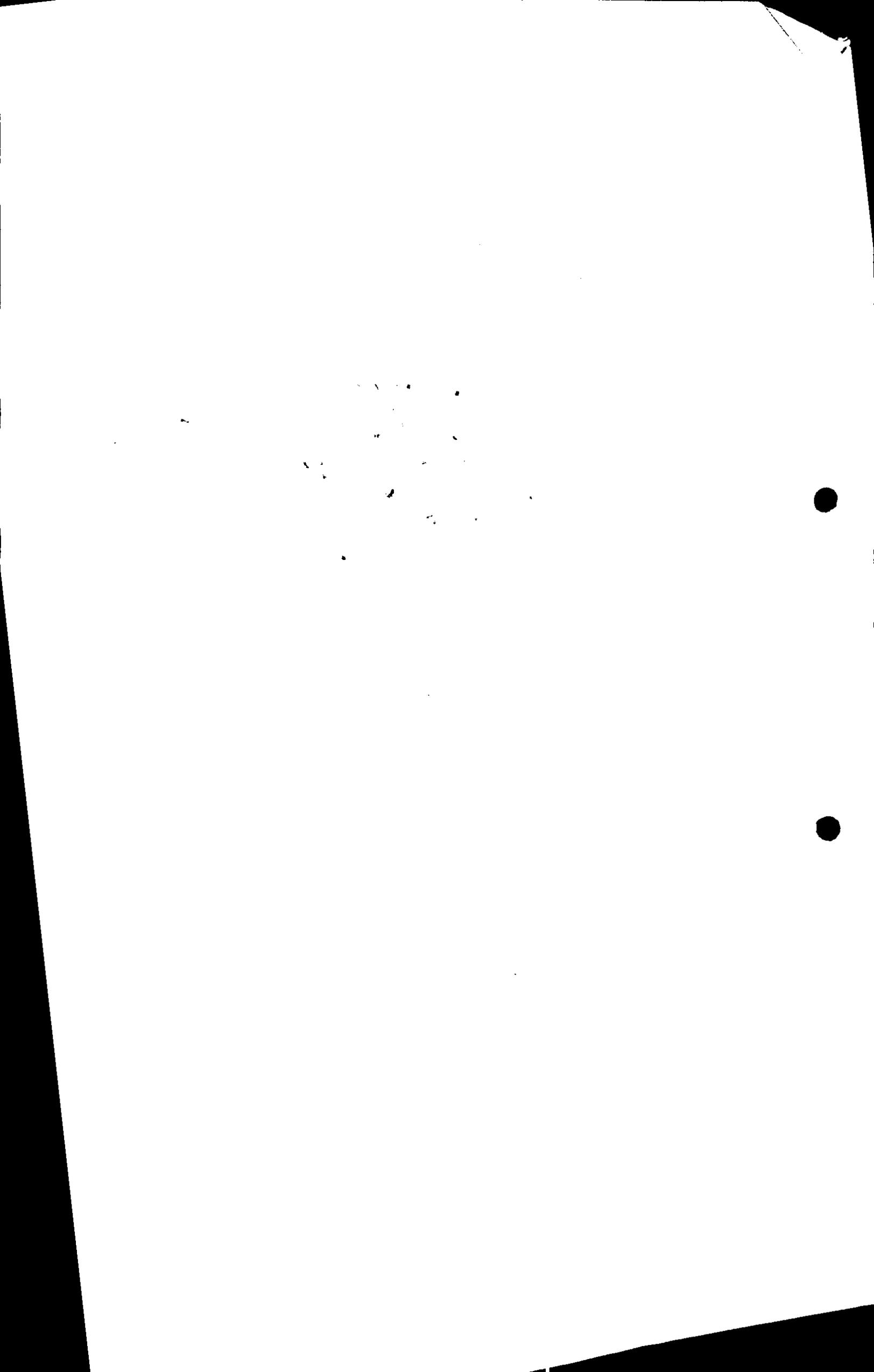
Parte demandante


MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN

Parte demandada


LEIDY CAROLA BURBANO

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S - 0771 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600278 - 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.860-883), contra la Sentencia No. 014-2019 calendada el día 10 de mayo de 2019 (fls.837-855), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 014-2019 calendada el día 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE L CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0778-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00196 00
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Mediante auto del 25 de junio de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**.

De otro lado, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda (fl.12), obra solicitud de medida cautelar, donde la parte demandante solicita se ordene al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que se abstenga de iniciar o en el evento de ya haber iniciado, se abstenga de continuar con la ejecución y el adelantamiento de un cobro coactivo en contra de la sociedad Vinos y Licores de Colombia S.A.S, hasta tanto esta última no haya sido vencida en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por autoridad judicial competente.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

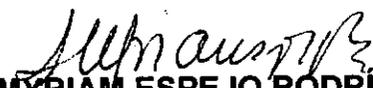
Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0203-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00196-00
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **VINOS Y LICORES SAS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2017051132 del 29 de noviembre de 2017 (fls.54 – 70) y 2018053918 del 11 de diciembre de 2018 (fls.73 – 75)
Expedidos por	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Decisión	Impone sanción pecuniaria y confirma la Resolución recurrida.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: la Resolución No. 2017051132 del 29 de noviembre de 2017, misma que se notificó el 07 de diciembre de 2017, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2018053918 de 11 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 21 diciembre de 2018, los 4 meses para acudir a la jurisdicción vencían el 22 de abril de 2019. Solicitud de conciliación 28 de marzo de 2019. Tiempo restante 26 días.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Expedición Certificación Conciliación 24 de mayo de 2019. Reanudación término 25 de mayo de 2019 Radicación demanda 06 de junio de 2019 (fl.112) EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación fl.111
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Daniel Hernando Ortiz Murillo identificado con C.C. No. 6.022.997 de Venadillo - Tolima y T.P. No. 131.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 12 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0774- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00079-00
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

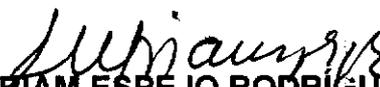
En el proceso de la referencia se admitió demanda en contra la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Derecho de Autor y la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, por auto de fecha 30 de abril de 2019, ordenándose la notificación de los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hicieran sus veces, a quienes mediante oficio No. 358J01-2019 del 7 de mayo de 2019, se les efectuó la notificación personal.

Sin embargo, mediante escrito de 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se surta nuevamente la notificación de las 2 entidades demandadas, en razón a que el oficio No. 358J01-2019 emitido para la notificación personal de dicha providencia, está dirigido para surtir la notificación de las dos accionadas, orden que debe cumplirse por separado, y para tal fin el profesional del derecho aporta las direcciones de notificación, de la siguiente manera:

- Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor – DNDA, calle 28 No. 13 A – 15, piso 17 Bogotá; correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co.
- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, calle 95 No. 11 – 31 Bogotá; correo electrónico antencionalsocio1@sayco.org.

Así las cosas, por Secretaria del Despacho efectúese la correspondiente notificación, respecto de las entidades accionadas, a las direcciones físicas y Electronicas, aportadas a través de memorial de 20 de mayo de 2019, obrante a folio 255.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 748 -2019

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2014 – 00006– 00
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

Observa el Despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2019, se ordenó a la entidad demandada, manifestarse frente a la solicitud de desvinculación del vehículo de placas SPP- 389 presentada por las partes involucradas. La Dirección Territorial Cundinamarca da contestación mediante memorial del 11 de junio de 2019, en el que informa que se procedió a desvincular el vehículo de la Empresa "SERMILENIO S.A." y a vincularlo a la empresa "COOMUES".

En ese sentido, se pone a disposición del accionante, el memorial allegado por la Directora Territorial de Cundinamarca, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que señale si con las actuaciones realizadas encuentra satisfechas las pretensiones que inicialmente invocó en el escrito de incidente. De no pronunciarse al respecto, este Despacho procederá a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-0761- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018-00441-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto proferido el 30 de abril de 2019, se dispuso requerir a las partes dentro del presente proceso, demandante y demandada, a fin de que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que se encuentren en sus cuadernos administrativos, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien en memorial aportado a folio 117 del plenario, el apoderado de la parte demandante señala que en la base de datos de la entidad que representa, reposa respecto del señor **LEONARDO ERUVEY CAMACHO MONTENEGRO**, la siguiente dirección **KR 80 N. 36 A – 30 SUR BL 69 IN 1 AP 202 en Bogotá**, para el trámite de notificación.

Así las cosas por la Secretaria del Despacho, notifíquese de la demanda al señor Leonardo Eruvey Camacho Montenegro conforme a la dirección señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0762 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00076-00
DEMANDANTE: UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en auto de fecha 19 de febrero de 2019, se dispuso la vinculación de los señores **Patricia Martínez de Luna** y **Aicardo Espinosa Velasco**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de la parte señora **Patricia Martínez de Luna** mediante comunicación contenida en el Oficio No. 144-J01-2019 remitido a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72, respecto de la señora en mención, en razón a que al señor **Aicardo Espinosa Velasco**, ya se le había efectuado dicha notificación por correo electrónico

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación a la tercera interesada, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiéndole que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0777-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00111 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante acta individual de reparto del 01 de abril de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **TAMPA CARGO S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1169 de 31 de julio de 2018 y 03-236-408-601-1532 de 30 de octubre de 2018.

Sin embargo revisada la documental allegada con la demanda y con la reforma a la misma, no figura poder donde se faculte al profesional del derecho que firmó el escrito de demanda doctor **OSCAR MAURICIA BUITRAGO RICO**, a actuar en nombre de la accionante.

De otro lado, es de precisar que el doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, en escrito de fecha 28 de mayo del año en curso señala que *"en calidad de apoderado general de la **Sociedad Tampa Cargo S.A.S.**, según certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente de la referencia"*, no obstante revisado el certificado del cual se hace referencia, dicho profesional del derecho no figura en el mismo.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR AL PROFESIONAL DEL DERECHO ANTES MENCIONADO**, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso poder que le faculte para representar los intereses de la demandante **TAMPA CARGO S.A.**, para lo cual, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26
de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0758-2019

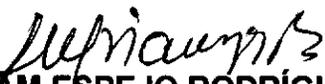
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00171 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA..

De otro lado se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No. 1.014.179.736 de Bogotá y con T.P. No. 225.059 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder visible a folio 112 del expediente.

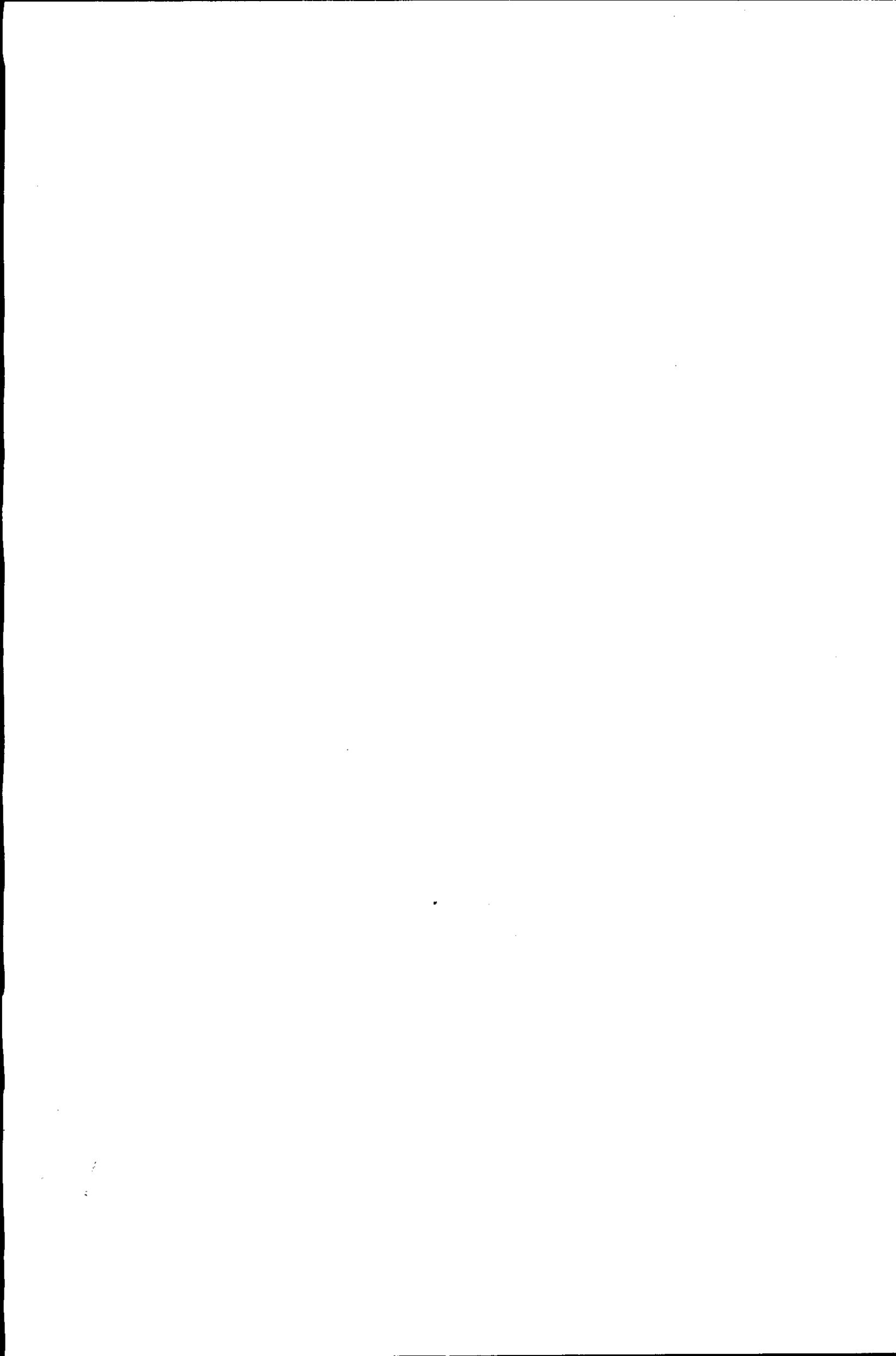
Se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala en donde se llevará a cabo la audiencia convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0207-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00024-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 39893 del 22 de agosto de 2017 (revés folio 16 a 22), 64070 del 04 de diciembre de 2017 (revés folio 23 a 34 y 38937 del 03 de septiembre de 2018 (fls.35 a 41)
Expedidos por	LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Decisión	Impone sanción pecuniaria por valor de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue modificada mediante Resolución No. 38937 del 03 de septiembre de 2018, a 2 salarios mínimos mensuales vigentes.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	1.288.700, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: la Resolución No. 39893 del 22 de agosto de 2017, misma que se notificó el 04 de septiembre de 2017, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante Resolución No. 64070 del 4 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, notificada el 04 de diciembre de 2017 y a través de la Resolución No. 38937 del 03 de

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	septiembre de 2018, se resolvió el recurso de apelación, notificado el 15 de septiembre de 2018, los 4 meses para acudir a la jurisdicción vencían el 16 de enero de 2019. Solicitud de conciliación 16 de noviembre de 2018. Tiempo restante 45 días. Expedición Certificación Conciliación 25 de enero de 2019. Reanudación término 26 de enero de 2019 Radicación demanda 29 de enero de 2019 (fl.45) EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación fl.44
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jorge González Vélez identificado con C.C. No. 77.187.903 y T.P. No. 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

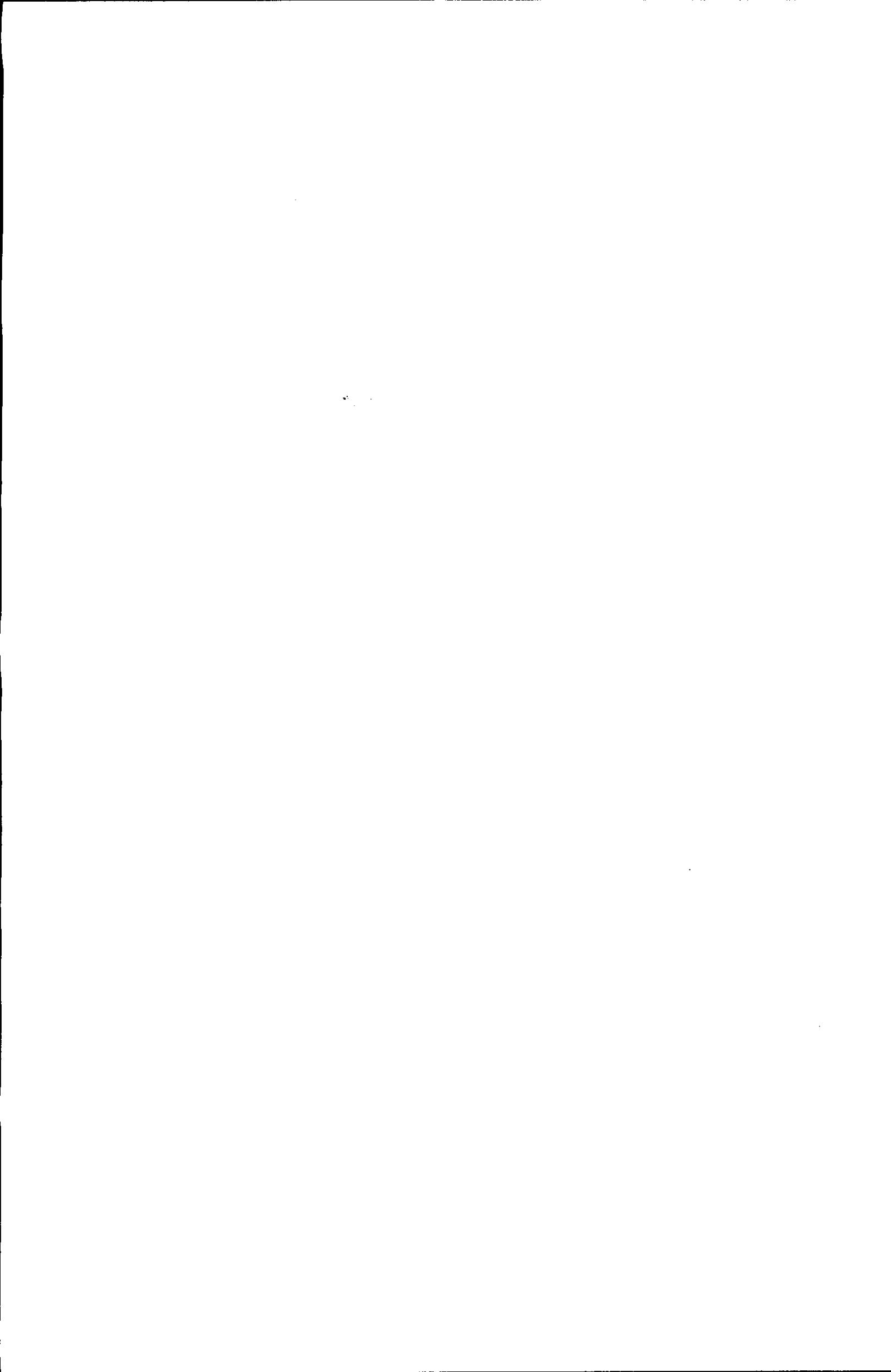
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0169-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900139 00
DEMANDANTE: SERGIO ATILANO TEJÓN GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **SERGIO ATILANO TEJÓN GARZÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 04314 de 28 de diciembre de 2018**, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no existe claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, es decir que se deben establecer dichos acápites de forma clara y concisa e igualmente el accionante debe señalar en dicho escrito las normas violadas y el concepto de violación, en la medida que son necesarios para efecto de fijar el litigio.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad simple, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor SERGIO ATILANO TEJÓN GARZÓN, a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 de JUNIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0775-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800389 00
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Con fecha 24 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PARL 000755 del 26 de abril de 2017, PARL 000248 del 26 de marzo de 2018 y 005134 del 21 de mayo de 2018, así como que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que se abstenga de adelantar toda actuación de cobro coactivo con fundamento en los actos administrativos suspendidos.

Ahora bien, es de precisar que en el presente proceso, el apoderado **LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, quien presentó el escrito de demanda, con el mismo solicitó mediada cautelar, la cual fue resuelta mediante auto de 19 de marzo de 2019, no obstante lo anterior y a pesar que esta es la segunda medida cautelar que se solicita en el proceso de la referencia, el Despacho con el fin de no vulnerar el debido proceso de la demandante, le dará el trámite correspondiente.

Y en esa medida se tiene que, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

***Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 de JUNIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN – SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0157-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900051 00
DEMANDANTE: NORA INÉS GÓMEZ SALCEDO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legales para ser admitida, por las siguientes razones:

Se observa, que la parte accionante incoa el medio de control **nulidad simple**, con el fin de que se declare la nulidad del fallo 000004 del 28 de diciembre de 2017 y el acto administrativo **80861-02000244/SAE 2014/00119 de 19 de febrero de 2018**, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la aquí accionante, sin embargo analizadas las pretensiones de la demanda se infiere que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad decidieron una situación particular y concreta, en ese sentido es preciso señalar que en una eventual declaratoria de nulidad de dichos actos , conllevaría a un restablecimiento del derecho, lo que implica que no se puede dar trámite al presente asunto a través del medio de control referido, por expresa disposición del artículo 137 de la Ley de 2011, mismo que dispone:

***“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En esa medida se tiene que el medio de control de nulidad procede contra los actos administrativos de contenido general, o contra actos de contenido particular – como es el caso – siempre y cuando no se persiga el restablecimiento automático de un derecho, pues en tal eventualidad, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la parte accionante debe incoar el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecuando el poder y la demanda a las formalidades señaladas en el artículo 162 del estatuto en mención, así mismo debe aportar la totalidad de los actos acusados.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmitirá la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se corrijan los defectos antes mencionados.

De la corrección y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnético y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora NOHORA INÉS GÓMEZ SALCEDO, a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Exp. No. 11001 33 34 001 2019 00051-00
Demandante: Nora Inés Gómez Salcedo
Nulidad Simple

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

